

Expte. 13-04035690-2/1 "PROVINCIA ART EN J°
156.092 "BOAINAIN ESTELA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.092 caratulados "Boainain Estela Maris c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Estela Maris Boainain, entabló demanda, por \$ 1.921.779, contra Provincia A.R.T., en concepto de incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, y opuso excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva.

El fallo, aclarado, hizo lugar a la demanda por \$ 1.572.852,02, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa; y que interpretó erróneamente el artículo 12 de la L.R.T., al declararlo inconstitucional.

Dice que se ha excedido el límite de cobertura del seguro; y que se vulnera su derecho de propiedad, afectándose derechos adquiridos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, ello porque la ju-

dicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia, decisivo que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753). En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectores establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de octubre de 2020.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General